

Partido Andalucista
El Presidente de la Comisión Permanente
del Congreso



Sevilla, 9 de marzo de 1993.

Estimado(a) compañero(a):

Te envío documentación referente al expediente disciplinario tramitado por la Comisión de Disciplina del Partido Andalucista contra Pedro Pacheco, así como escrito de recurso presentado ante la Comisión Permanente del Congreso para que obre en tu poder con vistas a las sesiones a celebrar los días 13 y 14 del presente.

Un cordial saludo andalucista

Diego de los Santos López

Pte. Comisión Permanente del Congreso



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

ANTECEDENTES.-

I. Han de darse por íntegramente reproducidos todos y cada uno de los antecedentes que se recogen en la Resolución de la Comisión de Disciplina de fecha 16 de febrero de 1993 y que constan en los folios 1 y 2 de la citada Resolución.

II. Contra la Resolución de la Comisión de Disciplina se interpuso el día 4 de Marzo de 1993 por parte de Pedro Pacheco Herrera recurso ante la Comisión Permanente del Congreso.

III. Convocada en forma la Comisión Permanente del Congreso, en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de Marzo de 1993, conforme al punto 4º del Orden del Día, se procedió en virtud de lo dispuesto en el artículo 32.7 de los Estatutos y previa propuesta del Presidente a la elección de los miembros de la Comisión Jurada a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Disciplina, resultando elegidos Don Fernando Miras Moreno, Don José María Rosales de Angulo y Don Ramón Sánchez Heredia.



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

IV. En sesión celebrada el día 13 de Marzo de 1993 por la citada Comisión Jurada, la misma aprobó para su sometimiento al Pleno de la Comisión Permanente del Congreso las conclusiones siguientes.

FUNDAMENTOS.-

I. Antes de entrar en el análisis de las alegaciones que se refieren al fondo del asunto, deben resolverse con carácter previo las cuestiones formales planteadas por el recurrente.

La primera de ella hace referencia a una cuestión planteada ya ante la Comisión de Disciplina y resuelta por la misma en su Resolución y que hace mención a la competencia del Comité Nacional para solicitar la apertura de expediente disciplinario, debiendo entenderse correctas las razones argumentadas en la Resolución recurrida en cuanto que artículo 33 de los Estatutos del Partido declara que "la solicitud de apertura de expedientes corresponde a los órganos de dirección de ámbito territorial correspondiente". Por su parte el artículo 9 de los vigentes Estatutos enumera los órganos de dirección del Partido deduciéndose con claridad la competencia del Comité Nacional como órgano de dirección del Partido con ámbito en todo el territorio



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

donde el mismo está implantado, teniendo pues el Comité Nacional competencias para solicitar apertura de expediente disciplinario a cualquier afiliado de cualquier agrupación.

II. Igualmente vuelve a plantear el recurrente la supuesta incompatibilidad del Instructor Alejandro Cotta de Torres por ser el mismo miembro del Consejo Nacional del Partido, por lo que se vería afectado por la incompatibilidad prevista en el artículo 35.2 de los Estatutos.

Dicha cuestión queda igualmente resuelta de manera correcta y ajustada a Derecho en la resolución de la Comisión de Disciplina, en cuanto que el Consejo Nacional no es órgano de dirección del Partido. Conforme al artículo 9 de los Estatutos son únicamente órganos de dirección: El Comité Nacional, los Consejos Provinciales, los Comités Comarcales, los Comités Locales y los Comités de Distrito; y como señala con claridad el artículo 26.1 de los Estatutos el Consejo Nacional constituye el máximo órgano de coordinación.

Merece destacarse la actuación en el expediente disciplinario del Instructor Alejandro Cotta de Torres, en cuanto que el mismo instruye el expediente y presenta su propuesta de Resolución a la Comisión de Disciplina, absteniéndose en la



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

deliberación y votación lo que asegura y potencia las garantías jurídicas del expedientado y evidentemente firma el acta y la Resolución como miembro de pleno derecho que es de la Comisión de Disciplina.

III. Plantea igualmente el recurrente como una cuestión formal una hipotética indefensión producida por una supuesta falta de audiencia en el expediente disciplinario.

Debe señalarse que en todo momento por parte de la Comisión de Disciplina se han observado escrupulosamente tanto los Estatutos vigentes del Partido Andalucista como el Reglamento de Disciplina que fue aprobado por la Comisión Permanente del Congreso, como igualmente se han observado principios y normas que configuran nuestro ordenamiento jurídico y su interpretación jurisprudencial.

En efecto el expedientado tuvo en un primer momento conocimiento fehaciente de la apertura de expediente disciplinario y de la persona designada como Instructor. Posteriormente le fue notificado Pliego de Cargos que incluía íntegramente todo lo actuado en el expediente y en el que se recogían citas explícitas de declaraciones y reseñas de la actuación del expedientado aparecidas en distintos medios de



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

comunicación social. Ante dichos cargos el expedientado ejerció su derecho de defensa presentando el oportuno Pliego de Descargos que fue íntegramente contestado y resuelto en la decisión de la Comisión de Disciplina. Es, por otra parte de destacar que en ningún momento del procedimiento ha hecho uso de su derecho a proponer pruebas, ni ha efectuado ninguna otra petición más que lo manifestado en su Pliego de Descargos y en las alegaciones del Recurso, por lo que en ningún momento del procedimiento se le ha denegado ninguna cuestión por él planteada, no pudiendo en consecuencia haberse producido indefensión alguna.

A mayor abundamiento, no obra en el expediente ninguna otra actuación distinta a lo explicitado en el Pliego de Cargos y que da origen a su correspondiente Pliego de Descargos.

En consecuencia no puede acogerse la tesis del recurrente de que se haya producido indefensión por una hipotética falta de audiencia o por la omisión de algún otro requisito formal. Y no existe indefensión alguna porque, como ya se ha argumentado, se ha seguido escrupulosamente el procedimiento, garantizando los principios de contradicción, audiencia y aportación de pruebas, habiendo ejercitado el recurrente, de forma exclusiva, sólo el de alegaciones en el Pliego de Descargos y en el posterior Recurso, habiendo podido ejercitar otros derechos que por su sola voluntad ha optado por no hacerlo.



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

Como señala la Jurisprudencia reiteradamente, para que pueda estimarse que se ha producido indefensión, la misma debe ser real y efectiva, no simplemente formal o aparential del interesado. Así lo señalan, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional de 7 de diciembre de 1983 y 23 de abril de 1986 y del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1990. Particularmente significativa resulta la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de abril de 1984 cuando señala que la indefensión se caracteriza por suponer una limitación o privación del derecho de defensa que mengua el derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto. Y que literalmente dice: "No se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra que, conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de voluntad. Tampoco hay indefensión si a quien interviene en un proceso se le limitan los medios de alegación y de pruebas en forma no sustancial para el éxito de las pretensiones que mantiene". La protección otorgada por la Constitución a los derechos fundamentales no se refiere a su consideración teórica o ideal, sino a su actuación real y efectiva. En este mismo sentido de exigencia material o efectividad en la indefensión no es ocioso citar la doctrina del Tribunal Constitucional contenida,



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

entre otras, en Sentencias de 7 de diciembre de 1983 y 23 de abril de 1986, en el sentido de que sólo de que cuando se aprecia un perjuicio real y efectivo de los intereses de los afectados puede hablarse de privación del derecho de defensa.

Y aún en el hipotético supuesto de que a efectos dialécticos se aceptase la argumentación del expedientado de que no se le ha dado audiencia en el expediente, conviene subrayar que como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de diciembre de 1990 y referida al procedimiento administrativo, la omisión de audiencia al interesado sólo tiene efecto anulatorio si tal omisión produce una indefensión real y efectiva. En idéntico sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1992 cuando estima que sólo debe accederse a la nulidad de lo actuado cuando de la omisión se siguiera indefensión para el administrado, condición ésta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se produjo de manera efectiva.

IV. En cuanto a la alegación del expositivo VII del escrito de Recurso que se refiere a defectos formales del Pliego de Cargos, cuestión igualmente planteada ante la Comisión de Disciplina, debe íntegramente ratificarse la argumentación que se recoge en la Resolución de dicha Comisión de Disciplina por



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

cuanto el Pliego de Cargos determina con claridad los hechos que se imputan al expedientado, así como la calificación de tales hechos y la posible sanción que a los mismos le es aplicable, únicos requisitos exigibles a un Pliego de Cargos. En este sentido Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1990 y 30 de junio de 1986, entre otras.

V. Por lo que se refiere a las motivaciones que el recurrente denomina "Cargos concretos", es de destacar que, tanto en las alegaciones del escrito de Recurso como ya se hiciera en el Pliego de Descargos, no se desvirtúan los hechos imputados en el Pliego de Cargos ni tampoco se desvirtúa la fundamentación que apoya la Resolución de la Comisión de Disciplina.

En las alegaciones del Recurso que van referidas al fondo del asunto, el expedientado no rebate la prolija fundamentación de la Resolución recurrida, que se contiene en las páginas 17 a 29 ambas inclusives de la misma, realizando tan solo unas genéricas manifestaciones que no aportan argumentos nuevos o distintos a los ya expuestos y resueltos por la Comisión de Disciplina y que requieran un pronunciamiento expreso en este momento.



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

Al margen de la pormenorizada relación de cargos y de su calificación y sanción correspondientes, que resultan todas ellas ajustadas a derecho y que expresamente se confirman, es evidente que del comportamiento y actuaciones de Pedro Pacheco Herrera se desprende y queda de manifiesto una reiterada indisciplina frente al Partido Andalucista, como queda absolutamente demostrado con sus propias manifestaciones a los medios de comunicación social, contenidas explícitamente en el Pliego de Cargos, no aceptando las decisiones de los órganos competentes del Partido, legal y democráticamente elegidos, no respetando ni acatando sus normas de funcionamiento, insultando repetidamente a miembros del Partido y descalificando a personas, decisiones e incluso al propio Partido Andalucista.

En su Recurso concluye el recurrente: "En este sentido entiendo que hay algo muy positivo en el presente expediente, aunque sea a costa de mi tranquilidad personal y de mi prestigio político, a saber: que gracias a este recurso se podrán despejar las sospechas de asfixia de la libertad que un infortunado expediente sancionador y una precipitada Resolución han provocado en la opinión pública de Andalucía. En otras palabras (valga la paradoja y dicho sea en términos de defensa) el expedientado no es el modesto militante firmante sino el propio Partido Andalucista. Y por ello mismo la decisión superior de la Comisión



**PARTIDO
ANDALUCISTA**

Permanente del Congreso podrá absolver a un tiempo al expedientado y al Partido". De la lectura de este párrafo, igualmente se concluye la afirmación antes expuesta, llegando incluso el expedientado Pedro Pacheco Herrera a identificar el Partido con su persona.

Por todo ello, vistos el Reglamento de Disciplina y los Estatutos del Partido Andalucista, la legislación aplicable y Jurisprudencia que la interpreta, la Comisión Jurada propone al Pleno de la Comisión Permanente del Congreso las siguientes conclusiones:

Desestimar íntegramente el Recurso presentado por Pedro Pacheco Herrera y confirmar igualmente en su integridad la Resolución de la Comisión de Disciplina del Partido Andalucista de fecha 16 de febrero de 1993, entendiéndola la misma correcta y ajustada a derecho y ratificando, en consecuencia las sanciones impuestas en la misma a Pedro Pacheco Herrera, poniendo fin esta Resolución a la vía reglamentaria y estatutaria del Partido Andalucista.